



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Dos (2) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Demandante: Rubén Darío Peralta Jaramillo

Demandado: Luis Londoño Ochoa

El 21 de abril de 2022 el extremo activo allegó memorial solicitando la pérdida de competencia, argumentando que ha transcurrido seis años y dos meses, a partir de la notificación del auto admisorio sin que se haya proferido sentencia conforme lo señala el artículo 121 del C.G.P., y en consecuencia, se remita el proceso al Juzgado Segundo Civil del Circuito, y se declaren nulas las actuaciones posteriores.

Así las cosas, en aras de esclarecer las circunstancias por las cuales no se ha proferido sentencia, se considera necesario realizar un recuento de las actuaciones surtidas al interior de la Litis, así:

- Por auto del 15 de agosto de 2014, se libró mandamiento de pago.
- El apoderado del Albacea de la sucesión de Luis Alfonso Londoño Ochoa se notificó personalmente el 21 de abril de 2015, interpuso recurso de reposición contra el proveído del 15 de agosto de 2014, contestó la demanda y propuso excepciones.
- A través de providencia del 28 de mayo de 2015 se confirmó el auto del 15 de agosto de 2014, se corrió traslado de las

excepciones y de la tacha de falsedad, las cuales fueron descorridas por el extremo activo.

- El 5 de agosto de 2015 se abrió el proceso a pruebas por 30 días, proveído que fue recurrido por el apoderado del Albacea, quien además solicitó que se iniciara un incidente de tacha de falsedad.
- El 3 de julio de 2016 se fijó fecha para audiencia de juzgamiento, sin embargo, el proveído fue declarado ilegal el 28 de junio de 2016, y en su lugar se ordenó correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión.
- El 5 de septiembre de 2017 se declaró la nulidad de lo actuado desde el 15 de agosto de 2014, es decir, desde el auto que libró mandamiento de pago, a fin de que se notificara el título judicial a los herederos del ejecutado, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por el extremo activo.
- El 24 de noviembre de 2017 se confirmó la determinación y se concedió la alzada.
- El Tribunal Superior revocó el auto del 5 de septiembre de 2017, y en su lugar ordenó que se pusiera en conocimiento a los afectados la causal de nulidad.
- El 21 de junio de 2018 se resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y en consecuencia se ordenó integrar la litis con los herederos del causante, decisión que fue objeto de recurso de reposición por el ejecutado.
- Por proveído del 6 de septiembre de 2018 se revoca el auto del 21 de junio de 2018, y se ordena poner en conocimiento la causal de nulidad a los afectados.
- A través del auto del 26 de octubre de 2018 se señaló que debía notificarse a los herederos indeterminados del ejecutado, y se requirió al demandante para que informara si tenía conocimiento si se ha iniciado un proceso de sucesión, y de ser así, quienes son sus herederos y cuales sus direcciones de notificación.
- El 9 de noviembre de 2018 se solicita la ilegalidad de la providencia del 26 de octubre de 2018, la cual fue resuelta por

auto del 30 de enero de 2019, en el que se resolvió además requerir por un término de 30 días al demandante para que cumpliera con la carga impuesta.

- El 13 de febrero de 2019 el demandante pide que la suspensión del proceso, y presenta recusación, el 26 de febrero siguiente, allega una revocatoria de poder, y comunica una cesión de crédito.
- El 28 de febrero de 2019, el ejecutor testamentario señala que no se ha adelantado lo relativo a la sucesión, en atención a que el único bien se encuentra embargado y secuestrado por el despacho.
- El 8 de marzo de 2019, quien fungía como anterior apoderado de la parte ejecutante presenta certificación de notificación de los herederos indeterminados del causante.
- El 13 de abril de 2019, Jesús Meza Ahumada solicita que le sean reconocidos los derechos litigiosos.
- Por proveído del 10 de julio de 2019, el despacho resuelve declarar infundada la recusación, y por auto del 22 de julio siguiente se ordena el envío del proceso al Tribunal Superior para lo de su cargo.
- El 27 de septiembre de 2019 el ejecutante revoca poder, y solicita la regulación de honorarios.
- Por auto del 25 de octubre de 2019, se resolvió requerir al ejecutante, a fin de que realizara el emplazamiento de los herederos indeterminados, e informara la dirección de notificación de los determinados, para lo cual se le otorgaba el término de 30 días. Así mismo, se dispuso tener a Jaime Tocora Reyes y a Jesús Meza Ahumada como litisconsortes facultativos de Rubén Peralta Jaramillo. Finalmente, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal, se requirió al secuestre para que rindiera informe, se revocó el poder conferido al Dr. Eric Delgado Hernández, y se resolvió frente a la designación de un nuevo apoderado, y la fijación de honorarios.
- El 29 de octubre de 2019 el demandante otorga poder al Dr. Iván Darío Better Simons.

- El 6 de noviembre de 2019 el litisconsorte solicita los oficios de notificación por emplazamiento, y manifiesta que desconoce la dirección de los herederos del causante.
- El 20 de noviembre de 2019 se aporta la certificación de publicación en el periódico El Tiempo por parte del litisconsorte.
- Por proveído del 27 de enero de 2020 se reconoce personería al apoderado del extremo activo, así como al del litisconsorte facultativo, se pronuncia frente a la manifestación que hace éste último frente al paradero de los herederos indeterminados, y se ordena que se continúen contabilizando los términos de Oscar Gómez Duque, para que allegue el poder respectivo, y el del secuestre para que rinda informe.
- El 20 de febrero de 2020 el ejecutante solicita que se releve del cargo al secuestre.
- Por auto del 12 de marzo de 2020 se nombra como curador ad litem de los herederos indeterminados al Dr. Álvaro Paredes Melo, y se conmina a la parte demandante para que preste colaboración en la notificación, y previo a atender la solicitud de relevo del secuestre, se le requiere nuevamente para que atienda lo pedido.
- Mediante auto del 22 de octubre de 2020 se requiere a Secretaría para que notifique al curador ad litem designado para representar a los herederos indeterminados.
- El 30 de octubre de 2020 el curador ad litem mencionado acepta el nombramiento.
- El 11 de febrero de 2021, el apoderado de Ricardo Londoño Ochoa renuncia al poder conferido.
- El 15 de marzo de 2021 el curador ad litem de las personas indeterminadas allega contestación de la demanda.
- El 16 de abril de 2021, Ricardo León Londoño Ochoa en calidad de demandado, otorga poder, solicita copia del expediente, pide la suspensión del proceso en razón a que se adelanta un proceso penal conforme lo señalado en el artículo 161 del C.G.P.
- El 26 de mayo de 2021, el curador ad litem de los herederos indeterminados renuncia a la curaduría.

- Por proveído del 6 de octubre de 2021 se acepta la renuncia del curador y se designa en su reemplazo a Miguel Ángel Serna. Previó a pronunciarse frente a la renuncia presentada por el apoderado de Ricardo Londoño se insta para que se dé cumplimiento a lo señalado den el artículo 76 del C.G.P., y finalmente, no se accedió a la solicitud de suspensión
- El 12 de octubre de 2021 el curador ad litem de los herederos indeterminados aceptó la curaduría.

En ese orden de ideas, a fin de que se continúe con el trámite formal de la litis, es necesario dar cumplimiento a lo resuelto por proveído del 6 de septiembre de 2018, en el sentido de poner en conocimiento de los herederos determinados e indeterminados el mandamiento de pago, y la causal de nulidad, conforme a lo señalado por el Superior Jerárquico en providencia del 12 de junio de 2018, y en tal sentido, se ha requerido al extremo activo para informe la dirección de notificación de los herederos determinados (auto del 26 de octubre de 2018, 30 de enero y 25 de octubre de 2019, y 27 de enero de 2020), así como lo relacionado con el proceso de sucesión, y si bien, quien figura como litisconsorte facultativo ha señalado bajo juramento que *“desconozco el paradero de cada uno de ellos pero obsérvese que dentro del expediente varios de ellos actúan como agente oficioso y principalmente el ALBACEA QUIEN ES HIJO DEL CAUSANTE”*, el 27 de enero de 2020, se le requiere para que indique quien son los que actúan como agentes oficiosos, o señale el trámite a seguir, sin que existiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se procedió con lo relativo al enteramiento de la litis a los herederos indeterminados, para lo cual se realizó el emplazamiento y se nombró curador ad litem, y ante las renunciaciones que han existido, el último de los auxiliares nombrados aceptó el cargo el 12 de octubre de 2021, y recibió el proceso en el estado en que se encontraba, esto es, con la contestación de la demanda que efectuó su antecesor.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. que trata sobre la duración del proceso, es claro en señalar que el lapso para contar el término de 1 año para dictar sentencia es *“a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*, y en razón a que, según lo dispuesto por el Tribunal Superior en proveído del 12 de junio de 2018 consideró que *“lo procedente era disponer el enteramiento de los herederos determinados del deudor, los cuales se encuentran plenamente identificados en la copia del testamento aportado, para que fuesen estos, quienes de considerarlo necesario, propusiesen la nulidad...”*, razón por la que, como ya se dijo, se ha requerido en varias ocasiones al extremo activo, para que informe en que estado se encuentra el proceso de sucesión, y además para que señale la dirección física o electrónica de los herederos determinados, o en caso de desconocerse, señale el medio por el cual se procederá con el enteramiento tanto del mandamiento de pago como de la causal de nulidad, y en ese evento, el mencionado término empezaría a contar luego de que se ponga en conocimiento de la litis al extremo pasivo, situación que no ha ocurrido, y por la que se considera que no es procedente el decreto de la pérdida de competencia.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Niéguese** la solicitud de pérdida de competencia presentada por el extremo activo, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Requiérase al extremo activo para que en el término de 30 días señale la dirección física o electrónica de los herederos determinados, o en caso de desconocerse, indique el medio por el cual se

procederá con el enteramiento tanto del mandamiento de pago como de la causal de nulidad, so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 1

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03f0025c07239cfc1a85c089b572f1831d2465dcd7f23dba6d720b
40261d19c8**

Documento generado en 02/06/2022 12:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>